



AL CONTESTAR CITE:
2025-04-008801

TIPO: INTERNA
FECHA: 06-11-2025 18:10:32
TRAMITE: 16636-TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA LIQUIDACIÓ
SOCIEDAD: 800080747 - OSORIO MARULANDA Y CIA S EN C EN REORGANI
REMITENTE: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA NORTE
TIPO DOCUMENTAL: Auto
CONSECUTIVO: 630-024020
FOLIOS: 9
ANEXOS: NO

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA NORTE

Sujeto del proceso
Osorio Marulanda y CIA S en C
NIT. 800.080.747

Proceso
Reorganización en ejecución

Expediente
56603

Asunto
Termina proceso de reorganización y se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado.

ANTECEDENTES

1. Que, en audiencia del 23 de diciembre de 2011 (Acta 2023-04-003905), fue aprobado por este Despacho, el acuerdo de reorganización de celebrado entre la sociedad Osorio Marulanda y CIA S En C y sus acreedores.
2. A través de Oficio No. 630-000924 del 28 de mayo de 2021 (rad. 2021-04-002110), se requirió a la sociedad concursada a fin de que rindiera sus explicaciones respecto a varias denuncias de incumplimiento del acuerdo de reorganización y de gastos de administración.
- 3.Como quiera que, dentro de la oportunidad indicada en el Oficio anterior, no fue presentada respuesta alguna por parte la sociedad concursada a las denuncias de incumplimiento, por Auto No. 630-001031 del 24 de julio de 2023 (2023-04-003905), se requirió al promotor o a quien ejerciera dichas funciones, la presentación del proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de votos actualizada.
4. Por medio de memorial de radicado No. 2024-01-647635 del 17 de julio de 2024, la apoderada del Grupo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Sociedades, denunció el incumplimiento de obligaciones por concepto de gastos de administración por parte de la sociedad concursada.
5. Que en el expediente no consta pronunciamiento por parte de la concursada respecto de las denuncias de incumplimiento presentadas, ni tampoco ha dado cumplimiento a las órdenes emitidas por este Despacho.
6. Que, como se establece en el acuerdo de reorganización confirmado por este Despacho, su duración sería de 11 años contados desde el momento del registro de este en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, situación que ocurrió el 23 de diciembre de 2011 y, por lo tanto, el acuerdo debió finalizar el pasado 23 de diciembre de 2022.
7. Que, a la fecha de la presente decisión, no existe constancia del pago total de las acreencias del acuerdo de reorganización.
8. Del mismo modo, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Osorio Marulanda & CIA S En C, se puede advertir que la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el 02 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e1U0-7708-e120-GG08-#120-7708

9. Mediante Auto No. 630-304077 del 04 de diciembre de 2024 (rad. 2024-04-006037) se decretó la práctica de una inspección judicial en el domicilio de la concursada con el fin de verificar si la sociedad se encontraba ejecutando su objeto social, el estado de cumplimiento del acuerdo de reorganización y de los gastos de administración.

10. Como consta en el acta No. 2025-04-000182 del 22 de enero de 2025, el día 20 de enero de 2025 se llevó a cabo inspección judicial en la Calle 41 No. 50 B – 46 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en la cual se pudo constatar que la sociedad no se encuentra operando en la dirección reportada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, dispone que el proceso de liquidación judicial iniciará por los siguientes motivos:

- "1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1990.*
- 2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley."** (Negrillas propias)

En cuanto a las causales indicadas en el punto 2, éstas fueron relacionadas por el legislador concursal en el artículo 49 de la misma Ley, en donde se dispone que:

"Artículo 49. Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

2.Cuando el deudor abandone sus negocios.
(...)" (Negrillas propias)

En cuanto al significado de la palabra *abandono de los negocios*, el legislador guardó silencio, por tal razón, la doctrina echa de menos el derogado artículo 1942 del Código de Comercio¹, que en su tercer inciso disponía lo siguiente:

"Se presumirá la cesación de pagos cuando el comerciante se oculte o ausente, o cierre sus oficinas o establecimientos de comercio sin dejar persona que legalmente pueda atender sus negocios y cumplir sus compromisos. Estos hechos podrán acreditarse con prueba sumaria".

Por la ausencia de legislación positiva que le dé sentido a la expresión *abandono de los negocios*, queda el operador judicial con tres herramientas para entenderla: (i). El sentido general y obvio de las palabras, siguiendo la filosofía del art. 28 del Código Civil². (ii). Los derroteros fijados por la jurisprudencia. (iii). Las formulaciones elaboradas por la doctrina.

En los Autos de Radicado No. 2013-01-236591, 2014-01-587868, 2016-01-561123 y 2016-01-625404, esta Superintendencia de Sociedades presentó los siguientes conceptos:

¹ Cfr. Lisandro Peña Nossa. De las sociedades comerciales. pág. 549, 8ª ed., ECOE ediciones. Juan José Rodríguez Espitia. Nuevo Régimen de Insolvencia. pág. 638, 2ª ed. Editorial Universidad del Externado.

² "ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

“Ahora bien, en razón a que la ley no define para estos efectos que se entiende por abandono, dicho vocablo debe ser entendido en su sentido natural y obvio, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Civil.

Así tenemos: abandono: Desamparo, cerrarse todas las puertas. Cesión, dejación, renuncia, desistimiento. Defección, deserción, dejar en la estacada, dar el esquinazo, dejar en las astas del toro. Dejadez, desidia, descuido, desatención, negligencia, incuria, desgobierno (Lexis 22 Sinónimos y Antónimos. Círculo de Lectores S.A. Valencia, 344 Barcelona. Pág. 9.).

Conforme con lo anterior la noción de abandono, en el caso de la causal de liquidación judicial inmediata, debe ser entendida en el sentido de que se deje a la sociedad sin personas a cargo, sin representación, quedando los negocios, bienes y obligaciones sociales desamparados, desatendidos o descuidados, de tal suerte que no exista persona alguna que se haga cargo de la compañía como persona jurídica”.

Por tanto, bien puede decirse que existe un concepto estable en el sentido de las primeras dos herramientas, dentro del cual, dicho sea de paso, caben numerosas posibilidades. Inclusive, puede afirmarse que la casuística del derogado art. 1942 es perfectamente subsumible en la definición natural y jurisprudencial, por lo que tales hipótesis no han perdido validez como criterio para determinar si hubo *abandono de los negocios*, sino que con la derogatoria del artículo se ampliaron los escenarios en los que puede predicarse la ocurrencia de tal evento.

Finalmente, los ejemplos de la autorizada doctrina de Rodríguez Espitia son estos:

“En ese sentido, se considera que existe abandono del deudor cuando se cierran oficinas, establecimientos de comercio y no atiende los requerimientos hechos por el juez o por la autoridad”³.

En el presente proceso resulta evidente para el despacho que la sociedad concursada no está ejerciendo su objeto social, situación que se pudo verificar con la inspección judicial decretada de oficio.

Aunado a esto, otras razones de peso las constituyen el hecho de que el representante legal de la concursada no ha contestado los requerimientos efectuados por el Despacho y que, de la revisión del Registro Único Empresarial y Social (RUES), se evidencia que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación voluntaria desde el pasado 02 de abril de 2016, como consecuencia de la no renovación de su matrícula mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Todos estos hechos le dan certeza a este Despacho sobre la existencia de un total abandono de los negocios de la concursada, situación que es incompatible con el cumplimiento del acuerdo de reorganización celebrado por sus acreedores.

Así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso de reorganización empresarial y, en consecuencia, a declarar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Osorio Marulanda y CIA S en C, identificada con el NIT. 800.080.747.

Por último, es de advertir que, debido a que los activos de la sociedad no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV), el proceso de liquidación se adelantará según lo previsto en la Ley 2437 de 2024, *"Por medio*

³ (Nuevo Régimen de Insolvencia / Juan José Rodríguez Espitia – Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2019. 2ª edición

del cual se establece la legislación permanente de los Decretos legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones".

En mérito de lo expuesto, la Intendente Regional de la Zona Norte de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Osorio Marulanda y CIA S en C, identificada con el NIT. 800.080.747, de conformidad con los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la sociedad Osorio Marulanda y CIA S en C, identificada con el NIT. 800.080.747.

Parágrafo. Advertir que el proceso inicia con un valor de activos reportados de (2.950,9 SMLMV), tomado de los últimos estados financieros reportados por la sociedad, estos, con corte al 31 de agosto de 2010, suma que será ajustada al valor neto en liquidación una vez aprobado el inventario de bienes por este Despacho.

Tercero. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación, cuyo proceso se adelantará según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 2437 de 2024, y en adelante deberá anunciarse siempre con la expresión "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora susceptibles de ser embargados.

Quinto. Decretar como medida cautelar innominada, la imposibilidad de los administradores de la sociedad, a los acreedores y a los accionistas, de disponer de los bienes de la deudora sin previa autorización del juez del concurso. Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 1116 de 2006.

Sexto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición de esta providencia, cesan en sus funciones los administradores, los órganos sociales, y de fiscalización, si los hubiere.

Séptimo. Designar como liquidadora de los bienes de la sociedad Osorio Marulanda y CIA S en C, identificada con el NIT. 800.080.747 a:

Nombre	Jersun Manuel Herrera Tapia
No. De identificación	73.543.946
Contacto	Correo electrónico: jherrerasesena@hotmail.com Teléfono celular: 3008369815 Dirección: Carrera 26 A No. 73-151 de Barranquilla, Atlántico.

Parágrafo. Advertir al liquidador que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia

de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Octavo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos. Dicha póliza debe garantizar: i) El cumplimiento de los deberes del auxiliar; ii) Los perjuicios que llegare a causar el auxiliar por su gestión como liquidador y iii) Los perjuicios que llegare a causar el auxiliar por su gestión como secuestre, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011.

Parágrafo primero. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Así mismo, la cobertura de la póliza debe recaer sobre la sociedad deudora, sus acreedores y accionistas dentro del proceso concursal. Adicionalmente, la póliza debe allegarse debidamente suscrita por la aseguradora y el tomador, remitiendo el soporte del pago de la prima del seguro.

Parágrafo segundo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) y que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo tercero. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Parágrafo cuarto. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al deudor.

Noveno. Ordenar al liquidador de la sociedad deudora lo siguiente:

9.1 Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, diligenciar y registrar el formulario de ejecución concursal dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.58 del DUR 1074 de 2015 ante Confecámaras.

9.2 Dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión:

9.2.1 Inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, para la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas. Para la elaboración de los oficios respectivos, deberá allegar copia de los correspondientes certificados de tradición.

9.2.2 Presentar una relación de los contratos necesarios para la conservación de los activos, para su aprobación por este Despacho, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

9.2.3 Presentar una estimación de los gastos de administración del proceso, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo.

- 9.2.4 Reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión, e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.
- 9.2.5 Oficiar y remitir copia de esta providencia y del aviso que informe sobre este proceso, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal). Prueba de lo anterior, deberá allegar al expediente en el mismo término.
- 9.3 Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término para presentar créditos, allegar el proyecto de calificación y graduación de créditos, junto los documentos soporte para su elaboración y el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, o la certificación de inexistencia de activos, debidamente suscritos en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 30 y 48 de la Ley 1116 de 2006.
- 9.4 Fijar el aviso que profiere la Superintendencia de Sociedades, durante todo el trámite del proceso liquidatorio en la sede de la deudora, sucursales y agencias.
- 9.5 Remitir los informes establecidos en la Ley, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.2.11.10.1 del DUR 1074 de 2015, y siguientes.
- 9.6 Iniciar las acciones legales y administrativas ante las autoridades competentes, en caso de que existan irregularidades o inconsistencias en la información contable suministrada por la exrepresentante legal y el contador.
- 9.7 Iniciar la gestión pertinente para la normalización del pasivo pensional en caso de existir, y deberá informar de ello al Despacho.
- 9.8 Presentar estados financieros de fin de ejercicio por el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.
- 9.9 Presentar estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, con cortes a 30 de abril, 31 de agosto de cada año y 31 de diciembre, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte, de acuerdo con el 2.1.2 de la Circular 100-000009 del 2 de noviembre de 2023
- 9.10 El marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.
- 9.11 Consultar el expediente del proceso de manera oportuna pues el Juez del Concurso no profiere providencias que le releve de esta carga procesal, y que le informe sobre nuevos memoriales radicados al expediente.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad concursada lo siguiente:

- 10.1 Custodiar los documentos sociales, y todos los bienes de la concursada, hasta que haga su entrega al liquidador.
- 10.2 Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad.
- 10.3 Dar cumplimiento a la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera 100-000009 del 2 de noviembre de 2023, especialmente al Capítulo II.
- 10.4. Presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación, y los saldos del último estado de situación financiera (balance general) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, aportando las respectivas justificaciones de las diferencias originadas en esta. El informe de que trata el ordinal anterior debe presentarse con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2101 de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Undécimo. Advertir a los acreedores que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo en los términos de la Ley 1676 de 2013, que deberán presentar sus créditos ante este Despacho y solicitar la exclusión del activo conforme a las normas aplicables.

Duodécimo. Ordenar a las autoridades que estén adelantando procedimientos de ejecución de obligaciones o de sentencias, que deberán remitir a este Despacho los procedimientos ejecutivos o de cobro coactivo adelantados en contra la deudora, de manera inmediata, con el fin que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos. Las medidas cautelares deberán ser puestos a disposición del Juez del Concurso.

Decimotercero. Advertir a los interesados en el proceso que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso liquidatorio produce la terminación de los contratos de trabajo, junto con el fuero sindical, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores. Este efecto opera sin que se requiera autorización administrativa o judicial previa.

Decimocuarto. Advertir a los interesados en el proceso que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso liquidatorio produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, que no sean necesarios para la preservación de los activos. A su vez, se terminan los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por la sociedad en calidad de constituyente, sobre bienes propios, y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Decimoquinto. Advertir que de conformidad con los artículos 48.2 y 50.11 de la Ley 1116 de 2006, los administradores, exadministradores, asociados y

controlantes están imposibilitados para realizar operaciones de la actividad empresarial de la deudora, y que solamente conserva capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Decimosexto. Advertir a los acreedores que a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidatorio, disponen de un término de diez (10) días para presentar su crédito al auxiliar de justicia, allegando prueba de su existencia y cuantía, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2437 de 2024. Las acreencias presentadas por fuera del término anteriormente descrito serán tenidas como postergadas conforme lo indica el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoséptimo. Ordenar a las entidades titulares de aportes de seguridad social que en la presentación de sus acreencias alleguen la lista de trabajadores objeto de los aportes, con identificación y período sin pago.

Decimoctavo. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha de expedición de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, o en la cuenta de depósitos judiciales indicada en el aviso, y que será ineficaz todo pago hecho a persona distinta

Decimonoveno. Ordenar a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Barranquilla lo siguiente:

19.1. Comunicar al auxiliar de la justicia su designación como liquidador dentro del presente proceso, y proceder con su posesión.

19.2 Fijar por un término de diez (10) días el aviso que informa acerca del inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, que contenga el nombre del liquidador, los datos de contacto para que los acreedores presenten sus créditos, y el número de expediente del Banco Agrario. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

19.3 Remitir copia de esta providencia y del aviso anteriormente referido, a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y de sus sucursales, para que inscriban la apertura del proceso liquidatorio.

19.4 Remitir copia de esta providencia y del aviso anteriormente referido, al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

19.5 Crear el número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia de la cuenta bancaria número 110019196110, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial. Tal información deberá suministrársele al liquidador al momento de su posesión y deberá ser incluida en el aviso que se elabore para publicidad del proceso.

19. 6 Librar los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

Milena Patricia Rodado Acosta

Intendente Regional de la Zona Norte de la Superintendencia de Sociedades

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: C6828
CARGO: Funcionario Intendente Regional de Barranquilla
REVISOR(ES) :
NOMBRE: C6828
CARGO: Funcionario Intendente Regional de Barranquilla
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: MILENA PATRICIA RODADO ACOSTA
CARGO: Intendencia Regional De La Zona Norte

Validar documento Res. 325 19-01-2015
e1U0-7708-e120-G08-#120-7708